

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** IMPEDIMENTO  
**Radicación Conflicto:** 2024 016  
**Radicación Proceso:** 2022 – 01299  
**Accionante:** MÓNICA CALVACHE CURREA  
**Accionado:** INSPECCIÓN 10E DE POLICÍA DE ENGATIVÁ Y  
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA

Verificado el proyecto remitido por parte del magistrado Ponente de la sala 8 Mixta de Decisión, y con fundamento en la causal prevista en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, al cual acudo por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, esta Magistrada se declarará impedida para emitir pronunciamiento al respecto, dado que, fue la suscrita quien provoco el conflicto aquí suscitado, como se desprende del auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés 2023 (archivo 004 Cdo tutelar), que reza:

*“Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

<i>Tutela Radicado N.º</i>	<i>11001 2203 000 2023 02585 00</i>
<i>Accionantes.</i>	<i>Mónica Calvache Correa</i>
<i>Accionado.</i>	<i>Inspección 10E de Policía de Engativá y otro</i>

*Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia, remitida a esta Corporación por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala*

Penal, por auto de 2 de noviembre de 2023, a quien, le correspondió su conocimiento el 03/10/2023, a la hora de las 16:12 p.m., según trazabilidad de correos y secuencia 10617, por una posible vulneración de los derechos de la accionante al debido proceso, pretendiendo que se le ordene a la Inspección 10E de Policía de Engativá, (i) se abstenerse de seguir conociendo del proceso policivo hasta tanto se decida la acción de nulidad, (ii) se decrete la nulidad de todas las actuaciones que a partir de la fecha desarrolle el Inspector de Policía accionado, (iii) se ordene seguir conociendo del proceso policivo a funcionarios diferentes a los señores ADOLFO TORRES GUTIERREZ, inspector 10 E de Policía y JOE LOYS MOSQUERA PALACIOS, ingeniero de apoyo del Inspector 10E, (iv) se excluya de la actuación las pruebas recaudadas o rendidas realizadas o prácticas en las que haya tenido parte el Inspector ya referido y, (v) se ordene la reapertura del escenario probatorio, mismas pretensiones que invocó como medida provisional.

**No obstante, se tiene que si bien es cierto el trámite llevado a cabo por la Inspección accionada se cataloga como Jurisdiccional y no como administrativa, más cierto es que, quien remite las presentes diligencias, decretando de suyo la nulidad de lo actuado, reviste igual categoría para asumir el conocimiento y trámite de la acción tutelar, no siendo dable que luego de un mes, se desprenda de su investidura como Juez Constitucional, so pretexto de una falta de competencia que brilla por su ausencia.** (subrayado fuera del texto)

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional<sup>1</sup> en un caso similar,

“3. Ahora bien, esta Corporación reitera que, de conformidad con los artículos 86 superior y 8° transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos<sup>2</sup>, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz<sup>3</sup>; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”<sup>4</sup> en los términos establecidos en la jurisprudencia<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Auto 1138/21

<sup>2</sup> Cfr. Auto 493 de 2017, Auto 131 de 2018, Auto 057 de 2019, Auto 018 de 2019, Auto 304 de 2020, Auto 016 de 2021 y Auto 018 de 2021, entre otros.

<sup>3</sup> El artículo 8° transitorio del título transitorio de la Constitución Política dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas”.

<sup>4</sup> Ver los Autos 486 y 496 de 2017, Auto 054 de 2018, Auto 408 de 2018, y Auto 479 de 2019.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto, entre otros, en el auto 655 de 2017, debe entenderse que la expresión “superior jerárquico correspondiente” se refiere a “aquel que de acuerdo con la jurisdicción

4. Según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, **las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia.** Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia<sup>6</sup>. En este sentido, cabe resaltar que dicha normatividad dispone que las reglas de reparto **“no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”<sup>7</sup>.** (Resalta la sala).

...

“En el presente asunto, al tratarse de una controversia en torno a las reglas de reparto, la autoridad judicial que debe resolver la acción de tutela instaurada por el apoderado judicial de las sociedades Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S., **es a la primera autoridad con competencia a la que se le repartió,** esto es, el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Medellín” (resalta la sala)

Así las cosas, este Despacho no avoca el conocimiento del presente mecanismo por cuanto el citado Despacho aplicó una regla de reparto que no desplaza su competencia y afecta la celeridad y eficacia en la administración de justicia, así como la protección de los derechos fundamentales de la parte accionante, en contravía de lo establecido por la jurisprudencia, según la cual, tales reglas “lejos de integrar mandatos procesales en materia de competencia, son apenas pautas de reparto y/o asignación de expedientes de tutela”<sup>8</sup>.

A más de que, como quiera que la posición asumida por el remitente no se acompasa con el anterior planteamiento, se propondrá conflicto de competencia de carácter negativo entre esta sala y el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, remitiendo consecuentemente el asunto a la Corte Suprema de Justicia, para que, en su condición de superior jerárquico común a ambos cuerpos Colegiados, defina quién debe asumir el conocimiento del presente caso.

En consecuencia, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C

#### **RESUELVE:**

---

y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico”. Véase también el auto 486 de 2017.

<sup>6</sup> Ver, entre otros, los autos 105 de 2016; 157 de 2016; 007 de 2017; 028 de 2017; 030 de 2017; 052 de 2017; 059 de 2017; 059A de 2017; 061 de 2017; 063 de 2017; 064 de 2017; 066 de 2017; 067 de 2017; 072 de 2017; 086 de 2017; 087 de 2017; 106 de 2017; 152 de 2017; 171 de 2017; 197 de 2017; 332 de 2017; 325 de 2018; 242 de 2019; 183 y 819 de 2021.

<sup>7</sup> Parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

<sup>8</sup> Auto 193 de 2021.

**PRIMERO. NO AVOCAR** el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** En consecuencia, proponer conflicto negativo de competencia entre esta sala y el Tribunal Superior de Bogotá, sala Penal.

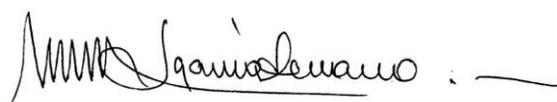
**TERCERO. REMITIR** la presente acción de tutela a la Corte Suprema de Justicia, para que, en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

**CUARTO. COMUNICAR** la decisión adoptada en esta providencia al accionante y demás intervinientes de la presente acción, por la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación.”

En este orden, mi posición es que la competencia debe radicarse en cabeza del funcionario que conoció en primera medida de la acción tutelar al ostentar la misma categoría. Y en cuanto a la apreciación de que el reparto fue caprichoso, estimo que no es aplicable al caso materia de estudio, por cuanto esta Sala de la cual hago parte, no es el superior Funcional de las inspecciones de Policía<sup>9</sup>.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada, se declara impedida para debatir la presente ponencia.

Atentamente,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

---

<sup>9</sup> Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.